

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ [REDACTED], EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05483/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 05483/INFOEM/IP/RR/2020, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

En primer término debemos referir que se comparte el sentido en general de la resolución presentada por el Comisionado Ponente, no obstante se hará mención de un punto que en opinión de quien suscribe, se debió tomar en consideración al momento de resolver el recurso que nos ocupa.

Para tal fin, es necesario traer a colación que mediante la solicitud de información 00807/NAUCALPA/IP/2020 el particular requirió la siguiente información:

“Solicito me informe el tipo de uso de suelo así como la correspondiente clave del predio ubicado en la calle de [REDACTED] fraccionamiento [REDACTED], Naucalpan, estado de México, C.P. [REDACTED]” (Sic)

En ese contexto, ante la omisión del **Sujeto Obligado** para dar respuesta al **Recurrente**, se advierte lo que en la doctrina se le conoce como *negativa ficta*, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Luego entonces, se tiene por actualizada la causal de procedencia del recurso de revisión, inmersa en la fracción VII, del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra reza:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información

(...)” [Sic]

En virtud de lo anterior, si es bien es cierto que la Ponencia Resolutora ordenó dar atención a la solicitud de información [REDACTED], lo cierto también [REDACTED] ordenó la entrega de la clave catastral del bien [REDACTED] referido por el particular, lo que, a consideración de la suscrita, no se comparte, en virtud de que, al realizar un cruce de información de los elementos adicionales de otros soportes documentales, se podrían exponer y por tanto, vulnerar los datos de sus titulares, por lo que podemos concluir que dicho dato es susceptible de ser clasificado.

Es menester señalar que el artículo 179, fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, refiere que la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres, los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, posiciones identifican el número de lote o predio.

Conforme a lo descrito, se advierte que el dato en comentario, hace referencia a un predio determinado, en el presente caso, a un establecimiento comercial de un particular.

El "Diccionario de Datos catastrales Escala 1:1000" del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), contempla en su Glosario la definición de la Clave Catastral, la cual, apunta lo siguiente:

"Clave Catastral: El código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es asignado a cada uno de ellos en el

momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del Estado con atribuciones catastrales.”

Adicionalmente, dicho diccionario estipula dos tipos de Claves Catastrales, siendo estas la Estándar y la Original, cuyo Diccionario de Datos catastrales Escala 1:1000 del INEGI, las define como:

“CLAVE CATASTRAL ESTÁNDAR: Código de 31 caracteres conformado por elementos administrativos y que identifica al objeto espacial en forma única para su localización, compuesto por: Estado (2) + Región Catastral (3) + Municipio (3) + Zona Catastral (2) + Localidad (4) + Sector Catastral (3) + Manzana (3) + Predio (5) + Condominio: edificio (2) y unidad (4).

CLAVE CATASTRAL ORIGINAL: Código que identifica al objeto espacial, el cual es asignado por el Catastro Estatal, Municipal o por el Registro Agrario Nacional.” [Sic]

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere en su artículo 3º, fracción IX que se entiende como datos personales, a la información concerniente a una persona, identificada o identificable.

Bajo estas líneas argumentativas, de los conceptos expuestos previamente, se arriba a la conclusión que la Clave Catastral se encuentra compuesta por una serie de elementos que

hacen identificable un inmueble para su localización geográfica y posterior inscripción al padrón catastral de cada [REDACTED] federativa y, qui[REDACTED] podría revelar información inherente al patri[REDACTED] del propietario de dicho predio o inmueble, lo que no otorga ni certeza jurídica ni abona a la transparencia, ya que no se trata de actos de autoridad que ayuden a hacer público el quehacer de los servidores, por lo cual se considera que no es procedente la entrega de dicho dato.

Es precisamente por los argumentos expuestos con anterioridad que la suscrita considera que la clave catastral es un dato susceptible de ser clasificado en términos de la normatividad aplicable, y es en ese sentido como he de emitir el presente voto particular.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 05483/INFOEM/IP/RR/2020 en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

OSAM/JCMA